

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

SAN JUAN: “Nuevas formas de litigación”

12, 13 y 14 de septiembre 2019



Asociación Argentina
de Derecho Procesal

PONENCIA: “Propuesta en torno a un perímetro razonable del proceso monitorio”.

COMISIÓN 2 (procesal civil): Nuevas estructuras procesales.

TEMA: Procesos simplificados o justicia inmediata o de menor cuantía

AUTOR: Molina Sandoval, Santiago; D.N.I. 34.988.998; Dirección Postal: Ituzaingó N° 791, 8° “F”, ciudad de Córdoba; Teléfono: + 54 9 351 6 00 2270; correo electrónico: smolinasandoval@gmail.com; fecha de nacimiento: 01/02/1990.

BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA: El proceso monitorio se erige como un proceso simplificado en tiempos de reforma procesal. La presente ponencia procura delinear determinados aspectos en torno a su incorporación en el ordenamiento jurídico.

POSTULACIÓN: Premio Asociación Argentina de Derecho Procesal y elDial.com.

Propuesta en torno a un perímetro razonable del proceso monitorio

Por Santiago Molina Sandoval

I.- Introducción

La reforma procesal civil toma fuerza en el desarrollo de nuevas estructuras procesales que vehiculizan la pretensión de una forma más eficiente. En rigor, es el carácter secundario¹ del Derecho Procesal el que presupone nuevos continentes frente a los distintos conflictos intersubjetivos.

Ante dicho panorama, en lo que hace al factor legislativo de la reforma² se ha diseñado el proceso monitorio como método de debate complementario o sustitutivo de aquellos que cuentan con una experiencia poco eficiente en lo que hace al desgaste jurisdiccional frente a la inacción del demandado.

Como se ha expresado en otra oportunidad³, la eficiencia del proceso implicará un mayor ahorro de costos, un uso adecuado de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros y, quizás lo más importante, la duración razonable del proceso judicial. Por ello, la planificación del legislador –en este caso, reformista– deberá ser realizada en una dirección simplificadora, con resguardo, por supuesto, del derecho de defensa de las partes.

De allí que el análisis de un método simplificado como el proceso monitorio revista una importancia tal en el entendimiento de la reforma procesal. En esta dirección, se procurará realizar una propuesta de diseño procesal del monitorio para ser implementada en ordenamientos en los que no se haya regulado e incluso para reforzar –si se entendiera correcto– aquellos casos ya legislados.

II.- Delimitación del proceso monitorio y diferenciación con otros trámites

El proceso monitorio importa un cambio de la visión tradicional sustentada en que el actor en la medida que *genera el litigio y que irrumpe en la libertad jurídica de otro debe cargar con el peso de todo o en gran parte del esfuerzo en el proceso*⁴.

¹ Cfr. Palacio, L. E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 14.

² Andrea Merio ha expresado que toda reforma procesal está influida por tres factores: el factor legislativo, el factor presupuestario y el factor cultural ("El conflicto jurídico y sus soluciones en el siglo XXI", en *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ponencias generales y seleccionadas*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 135-146).

³ Molina Sandoval, S., "La eficiencia de un proceso oral civil en la actualidad", en *Concurso Reflejar 2017*, Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, 2017, p. 36.

⁴ En este sentido, Ferreyra de De La Rúa, A., "El juicio monitorio" en *Cuaderno n.º 8 del Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional*, UNC, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2004, p. 14. Agrega que este punto de partida contiene un vicio inicial de

Comporta, en este sentido, una alternativa que propone una inversión en la iniciativa del contradictorio⁵. En otras palabras, es el demandado quien debe conmovir una orden derivada de una petición –que puede o no estar sustentada en un documento– a la que el ordenamiento jurídico le atribuye una fuerza tal que la considera presumiblemente cierta. El legislador, casi de una forma tasada o tarifada, imprime una fuerza jurídica a tal petición mayor, incluso, que la existente en el juicio ejecutivo, en la medida que ante la petición se dicta una resolución sobre la procedencia.

Puede ser entendido, entonces, como un proceso de conminación o requerimiento directo de pago sin la participación del demandado antes del dictado de la resolución monitoria, intervención que es desplazada –eventualmente– al momento del cuestionamiento de ella. Ello provoca una optimización en el tratamiento de la pretensión, pues se evitan notificaciones reiteradas de distintas resoluciones –como, por ejemplo, la citación de comparendo y la sentencia–, dobles exámenes formales del título –como sucede en el juicio ejecutivo en la admisibilidad y en la procedencia de la acción⁶–, la certificación de no oposición de excepciones, etcétera. Conforman un entendimiento diferido de la contradicción a los fines de evitar trámites redundantes. El trámite monitorio es entendido desde esta perspectiva como un procedimiento simplificado⁷ porque ahorra pasos –actos concatenados– que lejos de asegurar un derecho del demandado evidencian un trastorno operativo innecesario. En otras palabras y como se ha expresado, cumple la *función de liberar a los juzgados de cargas de tramitación en procesos donde la contradicción no existe*⁸.

consolidación intelectual frente a taxativas situaciones que requieren solución urgente. Roberto Pagés Lloverás ("El proceso monitorio en la República Argentina: modelos adoptados y perspectivas", en *VII Jornadas de Profesores de Derecho Procesal*, Mendoza 2018, disponible en <https://aadproc.org.ar/pdf/Jornadas/2018/JornadaProfesores.Proceso%20de%20estructura%20monitoria.Roberto.Pages.pdf>, consulta [22.05.2019]) también abona este aspecto al decir que se replantea el esquema del proceso de conocimiento.

⁵ Cfr. Calamandrei, P., *El procedimiento monitorio*, [trad. de Sentis Melendo], Ejea, Buenos Aires, 1946, citado por Olcese, J. M., "Juicio abreviado y juicio monitorio", en *Semanario Jurídico*, n.º 1033, Córdoba, 1995, pp. 421-423; Ferreyra de De La Rúa, ob. cit., p. 18, quien también lo ha caracterizado como un desplazamiento y Correa Descalsso J. P. ("El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil", en *Revista jurídica galega*. [En línea]. 2000, no. 26, disponible en <http://www.rexurga.es/pdf/COL164.pdf>). ISSN 1132-6433). Por su parte, Morello y Kaminker han formula que se trata de una razonable alteración de las fases y el orden (adversarial) de la secuela ejecución-conocimiento ("Hacia los procesos de ejecución monitoria", en *El Derecho*, t. 158, 1994, pp. 1001-1005).

⁶ En rigor, el análisis de fundabilidad de la pretensión ejecutiva será extrínseco y formal, prácticamente idéntico al que se efectúa en el examen de admisibilidad. La diferencia estará dada en la introducción de circunstancias extintivas o modificativas del demandado y en ello redundará –si existiere– la prueba a producirse. En este sentido, si el demandado no opone excepciones, el examen del juzgador será el mismo que el efectuado en la admisibilidad.

⁷ Jaime Greif lo ha ubicado en el límite de la sumariedad ("Procesos urgentes. Anticipación de la tutela. Procesos monitorios", en *Revista de Derecho Procesal: Sistemas cautelares y procesos urgentes*, n.º 2009-2, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009, pp. 185-221).

⁸ Balbuena Tébar, R. I., "Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio", en *Cuadernos de Estudios Empresariales* [En línea], 1999, n.º 9, ISSN: 1131-6985, p. 304. También se ha situado el fundamento en la buena fe contractual y ello depende de la cultura existente en el lugar donde se implemente (Semillero de Derecho Procesal de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), Tuluá –Dir. Balanta Medina–, "Una reflexión constitucional en torno a las fragilidades del proceso monitorio", en *Revista*

En definitiva, es una forma sencilla o rápida de vehiculizar una pretensión –cuyo objeto puede consistir o no en el cobro de una suma de dinero– a los fines de obtener un requerimiento judicial directo –sin bilateralizar– para sí luego en forma diferida brindarle la posibilidad de oposición al demandado bajo apercibimiento de despachar la ejecución.

No puede predicarse válidamente que no exista contradictorio sino que es diferido y supeditado a la resistencia efectiva del demandado⁹. El interrogante reposa en torno a si la mera facultad de oposición constituye un acto de comunicación de la pretensión del actor que asegura el contradictorio y por ende el derecho de defensa¹⁰.

Estas características distinguen a este proceso de otras figuras.

En primer lugar, si bien es cierto que el proceso monitorio se acerca a la llamada ejecución pura, se diferencia en que el primero sí proporciona una oportunidad de oposición que no está direccionada a la faz recursiva sino en el mismo plano de la instancia en que se produce la oposición.

Por su parte, el juicio ejecutivo se sustenta en el examen de habilidad de un título, mientras que el objeto del proceso monitorio puede ser, como se verá, más amplio. El trámite del monitorio es más ligero que el ejecutivo, pues se superpone la notificación de la resolución monitoria con la posibilidad de contradicción. Las cuestiones atinentes al objeto y a la cosa juzgada también evidencian diferencias y serán desarrolladas *infra*. Tampoco puede identificarse con las medidas tendientes a la preparación de la vía ejecutiva no sólo por la diferencia de objeto, sino también porque la falta de oposición en cada caso produce efectos diferentes. En el proceso monitorio, la inexistencia de oposición permite la ejecución propiamente dicha de la pretensión; mientras que en la preparación de la vía ejecutiva se habilita la vía ejecutiva. Sin embargo, puede advertirse alguna semejanza en el caso en que se produzca una oposición, en base a que existe una redirección o recalificación del trámite del proceso¹¹.

de *Derecho Procesal Contemporáneo*, Edición 3, Julio – Diciembre de 2016, Bogotá, D.C., Colombia, ISSN 2463-0549, disponible en publicacionesicdp.com/index.php/revista-semilleros-icdp/article/download/433/pdf.

⁹ Greif explica que la oposición es una mera facultad del demandado (ob. cit.).

¹⁰ La discusión atravesaría la concepción del sistema procesal vigente y dividiría a activistas y garantistas. Para una mayor profundización del tema, véase A.A. VV., *Activismo y garantismo procesal*, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2009.

¹¹ Ello dependerá de la regulación de la preparación del título, ya que existen normativas como la de Córdoba que requiere la sola oposición formal y personal de la firma para que se frustre la viabilidad del juicio ejecutivo, mientras que otros ordenamientos como el de la Nación permite la producción de la pericia caligráfica ante la invocación de la falsedad. En ello también radica la

Por último, las medidas autosatisfactivas¹² y el proceso monitorio coinciden en la simplificación del trámite. Ahora bien, las primeras tienen el factor urgencia como fundamento, mientras que en el segundo la mirada está puesta en evitar un desgaste jurisdiccional inútil. A ello se suma una diferencia sustancial en torno a la naturaleza de la pretensión. En efecto, en las medidas autosatisfactivas los hechos invocados como fundamento de la pretensión son difíciles de tarifar en forma anticipada por el legislador¹³, mientras que las pretensiones susceptibles de vehiculizar a través del monitorio tienden a ser taxativas y por ende tasadas por el legislador. Ello importa que en las medidas la procedencia esté más supeditada a la discrecionalidad del juzgador en base a la prueba sumaria aportada, mientras que en el proceso monitorio la cuestión dependa más de la circunscripción de la petición a la hipótesis tasada por la norma. No habrá en este último caso prueba sumaria sino, cuando la ley lo prevea, un documento que contiene en sí mismo una fuerza atribuida por el ordenamiento –legislador–. A ello se debe agregar que la resistencia a la resolución arribada en cada caso tiene diferente naturaleza. Mientras que en el proceso monitorio se estará frente al poder de excepción -diferido-, en las medidas autosatisfactivas, la naturaleza de la resistencia. Una vez resuelta la oposición en el proceso monitorio, sí podrá recurrirse.

III.- Clases, objeto, esquema y límites

La regulación del proceso monitorio, naturalmente, delimitará su alcance y en este punto recaerán las alabanzas y las críticas que puedan formularse más que en la figura procesal en general.

Se ha dividido en doctrina¹⁴ al proceso monitorio como de ejecución pura y al monitorio documental.

diferencia, pues la oposición en el monitorio será fundada, mientras que en la preparación de la vía será una simple oposición formal y personal o no.

¹² Para una mayor profundización del tema, véase Peyrano, J. W. (dir.), *Medidas autosatisfactivas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

¹³ Incluso su naturaleza urgente ha dado lugar a la utilización pretoriana de la figura pese a no encontrarse regulado en muchos ordenamientos rituales.

¹⁴ Balanta Medina (dir.), ob. cit.; Balbuena Tebar, ob. cit.; Correa Descalzo, ob. cit.; Pérez Ragone Á. J. "En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales" en *Revista de Derecho* [En línea]. Valdivia. Julio, 2006, vol. 19, no. 1, p. 205-235, Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009#n20> ISSN 0718-0950; Ferreyra de De La Rúa, ob. cit.; Greif, ob. cit.; Pagés Lloverás, ob. cit.; Leguisamon, H. E., "El proceso monitorio", en: *Revista de Derecho Procesal: Sistemas cautelares y procesos urgentes*, nº. 2009-2, p. 357-380, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009; Liksenberg, M. A., "Proceso de estructura monitoria. Conveniencia y justificación de su incorporación al sistema procesal cordobés", en *Procesos de Ejecución, Doctrina y jurisprudencia*, Advocatus, Córdoba, 2006, pp. 237-259; Loutayf Ranea, Roberto G., "Proceso monitorio", en Morello,

En el primer caso, es la simple afirmación del actor la que trae aparejado el pronunciamiento del dictado de la sentencia monitoria. En el proceso monitorio puro no es necesario acompañar el documento base de la acción, aunque por supuesto que la oposición a la resolución monitoria sí activa las cargas procesales en torno a la acreditación de las afirmaciones. Existe en este tipo de casos una credibilidad especial en la palabra sustentada a través de herramientas como el juramento¹⁵.

En el segundo caso, la afirmación debe introducirse conjuntamente con un documento bajo pena de inadmisibilidad. Este documento puede ser un título ejecutivo –declarado como tal por la ley ritual o incluso por normas sustanciales– o simplemente un instrumento declarativo dispositivo¹⁶ que no integra el elenco taxativo de los títulos. Ello evidencia dos subclases del monitorio documental: i) aquel amplio que recepta tanto al título ejecutivo – es decir que suple o complementa al juicio ejecutivo– y también otros instrumentos declarativos; y ii) aquel restringido que sólo permite introducir la pretensión *monitoria* ante supuestos de títulos ejecutivos. En ambos casos, el documento debe revestir cierta certeza, por lo que en el caso en que no se trate de un título ejecutivo –al que el propio ordenamiento le imprime la presunción– debería tratarse de un instrumento privado reconocido o un instrumento público. Ello podría conducir a que exista en la regulación una *preparación de la vía monitoria*.

Lo concreto es que si bien es cierto que toma como base el juicio ejecutivo¹⁷, el monitorio puede abarcar incluso algunos procesos de conocimiento como el desalojo, la división de condominio, escrituración, etcétera¹⁸. No debe ser entendido entonces como una figura sólo utilizada

Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizzone Roberto O, *Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, Tomo Xa, entre otros.

¹⁵ En este sentido, Balanta Medina (dir.), ob. cit.

¹⁶ Palacio (ob. cit., p. 424) ha formulado que los documentos declarativos pueden ser dispositivos cuando constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas.

¹⁷ En este sentido, Ferreyra de De la Rúa, ob. cit.

¹⁸ El Código General del Proceso de Uruguay diferencia el juicio ejecutivo del monitorio y circunscribe este último a: entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio convenido, escrituración forzada, resolución de contrato de promesa, separación y divorcio y cesación de condominio de origen contractual (arts. 363-370). En las provincias de La Pampa, San Juan, Entre Ríos, Río Negro y Santa Cruz, el objeto del monitorio está dado coincidentemente por: obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; división de condominio; restitución de la cosa inmueble dada en comodato; desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y falta de pago siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario; obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores; cancelación de prenda o hipoteca; y los procesos de ejecución, con excepción de la ejecución de sentencia (art. 463, ley 1828, art. 453, ley 7942, art. 472, ley 9776, art. 487, ley 4142, art. 464, ley 1418, respectivamente). Mendoza, por su parte, agrega los títulos ejecutivos en forma explícita (art. 232, ley 9001). En la provincia de Córdoba, existe actualmente un proyecto de ley elevado a la legislatura con objeto similar a las desarrolladas por las provincias.

para obligaciones de dar dinero sino también a obligaciones de dar cosas y a obligaciones de hacer.

En este análisis, se entiende que el monitorio puro luce excesivo en base a que la sola afirmación de parte no es sustentada en elemento alguno y, en definitiva, la tarificación del legislador de dicha afirmación se traduce muy gravosa para una de las partes y una prerrogativa no justificada en la otra.

Las razones que fundan la distinción entre el monitorio documental amplio y el restringido quizás estén dirigidas al efecto de la cosa juzgada que se determine. En efecto, en ciertos casos, el legislador no ha querido que mediante un proceso monitorio se arribe al efecto de cosa juzgada material y por ello sólo reguló un complemento al juicio ejecutivo –cuya sentencia por regla general adquiere la calidad de cosa juzgada formal–. Sin embargo, no se advierten razones que permitan distinguir dicho aspecto en la medida que se encaucen pretensiones que se basten en un mismo documento –título u otro instrumento declarativo–. En otras palabras, en la medida que la afirmación tenga respaldo suficiente en el documento presumiblemente cierto, el efecto de la cosa juzgada es irrelevante en la asignación del trámite. Tendrá el demandado la oportunidad de invocar circunstancias modificativas o extintivas al notificársele la resolución monitoria y ello no implica una distinción por la naturaleza de la pretensión.

El fundamento del proceso monitorio impone la taxatividad en los documentos acompañados, pues el legislador ha identificado la necesidad de reducir trámites que usualmente no conllevan controversia. Igualmente, nada obsta a que la regulación deje librado en forma residual supuestos en que la propia ley habilite la vía monitoria derivada del documento en cuestión. El consecuente desarrollo, naturalmente, pondrá en discusión la aplicación de casos análogos no previstos. En algunas ocasiones, las soluciones tan tajantes –taxatividad– quitan razonabilidad al precepto legal en el caso concreto que pueden ser sorteadas por la prudencia del juzgador ante una analogía ostensible.

En definitiva, el esquema del proceso monitorio se integra por una demanda monitoria –que puede ir acompañada del título u otro documento– seguida de una sentencia monitoria sin sustanciación (*in audita parte*) en el

que se realiza un examen tanto de admisibilidad como de procedencia y, en caso de ser afirmativo, el juez emite un mandamiento de *solvendo*¹⁹.

En este punto, la notificación de la sentencia habilita la posibilidad de contradicción, aunque si no comparece y se opone en el plazo de citación, la sentencia monitoria –que resulta favorable a la parte requirente, pero suspendida su ejecutividad hasta que quede firme o consentida– adquiere la posibilidad de ser ejecutada²⁰. Calamandrei²¹ entiende a la falta de oposición como una verdadera orden de pago. Otros autores caracterizan a la resolución favorable como condicionada a que el demandado no formule oposición fundada²² y que la eficacia de esa resolución inicial depende de la actitud que asuma el demandado²³.

Se impone en este caso que se trate de una oposición fundada como manifestación del poder de excepción –y no recursivo– en el que se exponen las circunstancias impeditivas o extintivas y que suspende la ejecutividad de la resolución monitoria. El diseño legal determinará si tales excepciones son reguladas como incidentes –en cuyo caso deberá correrse traslado al actor– pero la nota distintiva es que la oposición genera una redirección en el trámite del monitorio. Se asume la posición de que el trámite debe determinarse según se trate de un título ejecutivo –en cuyo caso, la redirección apunta a dicho juicio–; mientras que si se trata de un instrumento declarativo debe recalificarse a través del proceso de conocimiento que corresponda. En este último caso, la oposición debe ser identificada como una verdadera contestación de la demanda, siempre que la objeción no sea de previo y especial pronunciamiento. En este último caso, el rechazo de tales excepciones dejará ya redireccionado el trámite del juicio conocimiento.

Luego de tramitada la prueba y efectuada la valoración de ella por las partes –si correspondiere–, la resolución de la oposición, entonces, estará identificada como una sentencia ejecutiva o de conocimiento según la naturaleza de la pretensión. La sentencia, además, sí podrá ser revisada mediante el recurso de apelación. Allí sí se activará la faz recursiva. El poder

¹⁹ Esta terminología es utilizada por Pages Lloverás, ob. cit.

²⁰ En este sentido, Pagés Lloverás, ob. cit.

²¹ Calamandrei, P., *El procedimiento monitorio*, [trad. de Sentis Melendo], Ejea, Buenos Aires, 1946, citado por Ferreyra de De la Rúa, ob. cit.

²² Ferreyra de De la Rúa, ob. cit.

²³ Greif, ob. cit.

disciplinario del juez podrá enfatizarse ante oposiciones meramente dilatorias.

Es de destacar que el legislador en ciertos casos²⁴ ha realizado un límite en el importe máximo del crédito susceptible de ser vehiculizado por el monitorio. Independientemente que se ha expuesto *supra* que el proceso monitorio no debe ser circunscripto sólo a condenas de obligaciones de dar suma de dinero, ello puede concebirse como una estrategia legislativa a los fines de una implementación gradual del instituto, aunque quizás apuntando a una extensión total de los supuestos.

No debe entenderse que existe una limitación autónoma de la prueba en el proceso monitorio sino sólo en los supuestos en que el trámite direccionado por la oposición lo prevea ya que, como se advirtió, la regulación en tal caso debería ser suplida por aquella a la que se haya recalificado la acción: abreviado o sumarísimo, ordinario o ejecutivo.

La perención de instancia debe ser tratada conforme el régimen general²⁵. Sin embargo, en el caso en que se haya dictado resolución monitoria, la regulación debe permitir el acuse de la perención del demandado hasta su notificación por cuanto, en la medida en que no ha existido contradicción, al actor le bastaría tan sólo interponer la demanda con el documento para asegurarse la vigencia de la instancia²⁶.

IV.- La causa de la obligación, el perímetro de decisión y la cosa juzgada en el monitorio. Su definición para cuestiones como la intervención de terceros y el derecho consumeril

Un tema interesante en materia del proceso monitorio es el relativo a la posibilidad de indagar la causa de la obligación, circunstancia que define el perímetro de decisión y la cosa juzgada.

En la línea planteada, la normativa debería diferenciar el documento acompañado y determinar dichas cuestiones conforme las reglas de los procesos de conocimiento o, en su caso, del juicio ejecutivo más allá de los hechos identificados en la oposición²⁷. En consecuencia, no podrá indagarse

²⁴ Loutayf Ranea (ob. cit.) cita el caso de Austria.

²⁵ Por ello, se entiende que la oposición es susceptible de perimir sólo en el caso en que se tramite como excepción previa.

²⁶ En contrario, el art. 279 del CPCCM de San Juan regula que sólo podrá el actor pedir la perención de la oposición. Asimismo, Pagés Lloverás (ob. cit.) cita distintos precedentes que interpretan en forma recta dicho precepto.

²⁷ Esta línea es seguida por Ferreyra de De la Rúa (ob. cit.) y Balbuena (ob. cit.).

en la causa de la obligación por regla general²⁸ en el juicio ejecutivo, mientras que el conocimiento será amplio en el trámite ordinario o abreviado. En definitiva, la oposición recalifica la pretensión y, por lo tanto, deben aplicarse las reglas de cada caso siempre teniendo en miras el documento que se acompaña con la demanda monitoria. Habrá por regla general cosa juzgada formal en el ejecutivo y cosa juzgada material en el ordinario.

Ello también repercutirá en la admisión de la intervención de terceros propuesta por el demandado en su oposición o incluso cuando un tercero interesado voluntario se oponga. En este caso, cuando se trate de un título ejecutivo, el juez como director del proceso debe analizar dicha cuestión desde la prohibición del ingreso a la causa de la obligación sin entender automáticamente que su ingreso implicará una discusión causal²⁹. Cuando se trate de otro documento, la redirección de la oposición a un proceso de conocimiento permitirá dicha intervención³⁰.

Otra cuestión de interés estará dada ante la invocación –tanto oficiosa o de parte– del derecho del consumidor en el proceso monitorio³¹. Allí, habrá que distinguir si la relación de consumo es presumida por el juzgador en ciertos casos³² o si es invocada en la oposición a la sentencia monitoria. Desde tal circunstancia, a los fines de evitar la declaración de la nulidad o inhabilidad del título –según el criterio adoptado por el tribunal–, el actor debería cumplir con el art. 36 LC., ya que dicho incumplimiento conduciría al rechazo de la demanda monitoria³³.

V.- Las nuevas tecnologías en el proceso monitorio

Como propuesta a largo plazo, la celeridad en estos tipos de juicios puede incrementarse con la utilización de las nuevas tecnologías.

En efecto, si se repara en que la demanda monitoria se resume a la identificación de un documento, determinadas tecnologías –*software*

²⁸ Las excepciones que puedan aplicarse a este supuesto estarán dadas por aquellas aplicables al juicio ejecutivo. Por ejemplo, la ostensible ilicitud de la causa.

²⁹ En contrario a esta posición, Ferreyra de De La Rúa, A. & González de la Vega de Opl, C. (*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Ley 8465, Ed. Alveroni, t II, pp. 800-801) limitan el instituto únicamente a los proceso de conocimiento.

³⁰ Sin embargo, en los casos de intervención voluntaria simple, el análisis de la admisibilidad de la intervención debería ser estricta.

³¹ Entrar en profundidad en el tema excede el marco propio de la presente ponencia. No obstante ello, se enuncia posibles dificultades que enfrentará el proceso monitorio

³² Debe formularse que el exceso en la apreciación –que no es lo mismo que una interpretación más favorable al consumidor– puede conducir a una alteración en la igualdad de los comerciantes al aplicar prerrogativas en el polo pasivo –por ejemplo, en el caso de un comerciante ejecutado–.

³³ El anteproyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor regula la figura del pagaré de consumo en su art. 91 y condiciona su habilidad al cumplimiento de lo prescripto en el art. 85 –versión más extendida del actual 36 de la ley vigente–.

preparados— podrían permitir un tratamiento automatizado de tales demandas. Dicho fenómeno habilitaría un espacio de discusión respecto al efectivo cumplimiento de la garantía de juez natural —ya que es un mero control informático— e incluso respecto a la necesidad de patrocinio letrado del actor en base a la sencillez del trámite —ya que, en definitiva, debería incorporarse en el sistema una copia del documento—. Por supuesto que estos sistemas estarán más relacionados a los títulos ejecutivos estandarizados que a otros instrumentos declarativos. Las tecnologías de la comunicación son utilizadas en Alemania actualmente y han tenido un gran éxito³⁴.

VI.- Conclusiones

A partir de la presente ponencia se ha intentado definir distintos aspectos del proceso monitorio en miras a un diseño legal razonable. En consecuencia, se realiza la siguiente propuesta:

- El proceso monitorio debe ser documental y amplio, es decir, como complemento o suplemento no sólo del juicio ejecutivo sino de otros juicios de conocimiento.
- Se impone la taxatividad en los documentos con una fórmula residual relacionada a que la ley lo prevea específicamente.
- La oposición del demandado debe ser fundada y genera una redirección en el trámite del monitorio según la naturaleza de la pretensión del actor.
- La resolución de la oposición estará identificada como una sentencia ejecutiva o de conocimiento según la naturaleza de la pretensión del actor y podrá ser revisada mediante el recurso de apelación.
- La perención debe ser admitida en los casos en que se haya dictado la resolución monitoria y no haya sido notificada.
- La calidad de cosa juzgada dependerá de la naturaleza de la pretensión del actor: cosa juzgada formal, por regla general, en la pretensión ejecutiva y cosa juzgada material, en el ordinario.
- A largo plazo, podría trabajarse en determinadas tecnologías —*software* preparados— que permitan un tratamiento automatizado de tales pretensiones.

³⁴ Cfr. Pagés Lloverás, R. M., “La resolución electrónica de conflictos y el plazo razonable del proceso”; en *Nuevas herramientas procesales*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pp. 747-754. En este país, en el proceso monitorio (Mahnverfahren) sí existe una intervención del órgano jurisdiccional a través de un auxiliar del juez (Cfr. Correa Delcasso, ob. cit.).